dl voto de Santiag 37



POR
LA IGLESIA,
Y HOSPITAL DEL ſeñor Santiago de Galicia.

CONTRA

Los Concejos de las Alpujarras.

Impreſſo en Granada, por Franciſco Heylan, impreſſor de la Real Chancilleria. Año 1629.


Retende la parte de la santa Iglesia de señor Santiago que se deue reuocar la sentencia de vista, por la qual fueron absueltos los dichos Concejos de la demanda de la dicha santa Iglesia, en que pidio ser amparada en la possession en que estaua de cobrar en las dichas Alpujarras, de los vezinos pegujareros dellas, que labrassen con yuntas alquiladas, o prestadas, o a torna obrada, vna quartilla de cada vno, sembrando trigo de trigo, y no sembrandolo, de la mejor semilla, confotme a sus priuilegios.

Num.1. *Refierese la pretension de la santa Iglesia.*

Conformes vamos las partes, en que el remedio intentado por la santa Iglesia, es el interdicto; *vti possidetis, ita posideatis*, porque pretende ser amparada en su possession de cobrar la dicha quartilla, y que los vezinos de las dichas Alpujarras, que se pretenden subtraer della, desistan de la molestia que hazẽ a la dicha Iglesia, en impedirle, y subtraerle de la paga de la dicha quartilla, y el mismo remedio intentan los dichos Concejos en sus excepciones, pretendiendo que estan en possession de no pagarla, y este interdicto, y remedio compete tambien, pro tuenda possessione rerũ incorporalium (ora se diga vti posidetis, ora quasi vti posidetis, como sintio Bald. *cons.261. in princip. vers. Hoc præmisso, lib.5.*) *glos. in l.1. verb. pone casum*, le segunda, *ff. vti poside.* vbi Bartol. *num.2.* Joann. Fab. *in §. retininde. num.14. institut. de interdict.* Canonistę, *in cap. querelã, de election.* Menoch. *de retinend. possess. remed.3. num.497.* Paul. de Cast. *cons.3. num.4. vers. Quinto loco, lib.2.* Y assi nos incumbe fundar que la dicha santa Iglesia tiene prouado lo que basta para obtener en este remedio, y los Concejos no.

Num.2. *El remedio intentado por la santa Iglesia es el interdicto, vti posidetis, y esse mismo intentã los Concejos, y compete pro tuenda possessione.*

Dos cosas se requiere que funde el que intenta este remedio. La primera, que estaua en posseſsiõ del derecho, en que la pretende conseruar al tiempo que el pleyto se contestò, ex Bartol. *in l.1. §. fin. num.18. ff. vti posidet. & in l. vnica, num.3. C. eod.* Alexand. *cons.92. num.4. lib.1.* Ripa, *in l. naturaliter, §. nihil commune, num.56. de acquirend. possession.* Franc. Fab. *in §. retinendæ, nu.19.* D. Couarrub. *lib.1. variar.*

Num.3. *El que intenta este interdicto à de prouar dos cosas. La primera, que estaua en possession al tiẽpo que se mouio el*

pleyto del derecho que pretende continuar.

cap.17.num.7. Y en esta parte bastara la prouança presuntiua, que resulte de auer prouado la possession anterior al pleyto, porque se presume animo continuata, eleganter Stephan. Gratian. *disceptat.310.nume.54.* dicens: *Tamen suficiet quasi possessio anterior probata cum illa præsumatur continuata, nisi probetur ab alio apprehensa, quæ solo animo retinetur Bald.cons.438.præmittendum est, nume.1. vers. Item in his vincit, lib.1. vbi quod satis est aliquem probare, vel tempore litis contestationis, vel continuatiue continuando possessionem veterem nam qui olim possedit præsumitur hodie posidere in interdicto vti posidetis, nisi contrarium probetur, cap. licet causam, de probat. Cinus, in l. siue posidetis, C. eod. tit. &c.* idem Gratian. *disceptat.284.numer.31.* Ancharran. *cons.351.numer.11.& seq.* Apostilla ad Alexand. *cons.81.num.2.in verb. contentatæ, lib.3.* Bald. *cons.438.in princip.lib.1.* Alexand. *cons.92.num.4.vers. Quod autem possessorio, lib.1.*

Num.4. *La segunda, que ha sido inquietado en su possession.*

La segunda, que ha sido el que intenta este remedio, inquietado en su possession, Speculat. *in tract. de caus.poss. & propriet. in §. retinendæ, in princi.* Bart. *in l.1. §. interdictus, col.penult. ff. vti posidet.* Aretin. *cons.19.numer.17.vers. Secundo & principaliter.*

Num.5. *La Iglesia tiene prouadas las dos cosas.*

Ambas cosas tiene prouadas la dicha santa Iglesia, bastantemente para obtener en este remedio, sin que le obste la prouança contraria, ni las oposiciones que cótra la possession de la Iglesia haze la parte de los dichos Concejos.

FVNDASE QVE LA Iglesia està en possession de lo que pretende.

Num.6. *Refierense las prouanças que se han hecho en este pleyto*

TRres generos de prouanças se deuen cósiderar para la determinacion deste pleyto.

Num.7. *Las prouanças del*

El primero, la prouança que se hizo para el interin, q̃ por autos de vista, y reuista se proueyò en fauor dela Iglesia, y en esta ay cinco testigos, examinados de oficio, que deponen,

deponen, que de 30. años aquella parte, que es el tiempo en que depusieron, estaua la dicha santa Iglesia en possession quieta, y pacifica, sin contradicion alguna de cobrar por sus arrendadores, y agentes la quartilla de trigo de los pegujareros, y los tres dellos, deponen de auerlo oydo dezir a otros sus mayores, que en su tiempo se pagò de la misma manera.

interin, en que vencio la saeta Iglesia.

Contra esta prouança del interin ay vna de cinco testigos presentados por los Cōcejos, los quales vistos por v. s. se conocera la variedad, y subterfugios con que deponen, porque ya que no pudieron negar auerse cobrado la dicha quartilla, el primero, que es Martin Ramon, *memorial, folio 20. pag. 2.* confiessa la paga de 24. años a aquella parte del tiempo que depone, y los demas de doze a quince años; pero esta prouança hecha por los Concejos, està vencida por los autos de vista, y reuista de interin que determinan la manutencion, que conforme a derecho, debet dari qui tempore motæ litis erat in possessione, *§. retinendæ institut. de interdict.* vbi DD. Alexand. Ludoui. *decis. 438. num. 1. & decis. 160. numer. 1. & decis. 582. num. 1.*

Num. 8.
Prouança de los Cōcejos, cōtra la de la Iglesia, en el articulo de interim: està vencida.

Y esto sin necessidad de los dichos autos procede en fuerça de las dichas prouanças, porque la que resulta de los testigos de la Iglesia, es de afirmatiua, y la de los testigos de los Concejos negatiua, vaga, que no concluye, porque se cōpadece que no viessen pagar la dicha quartilla, y que se huuiesse pagado, ad latè tradita per Farin. *in tract. de testib. quæst. 65. num. 200. cum seqq.* vbi *à num. 205.* probat testes deponentis super negatiua vaga suspectos esse de falso, & arbitrio iudicis puniendos.

Num. 9.
La prouança de la Iglesia es de afirmatiua, y la de los Concejos de negatiua.

El segundo genero de prouança es de la instancia de vista, y en esta la santa Iglesia presentò onze testigos, que deponen estar en possession de cobrar la dicha quartilla la dicha santa Iglesia por lo que ellos hā visto; Diego de Santiago, vezino de Cadiar, de tiempo de 25. años, Francisco del Rio, vezino de Narila, de 20. años; Anton Ximenez, vezino de Cataras, de doze años; Pedro de Campos, vezino de Ogijar, de diez años; Domingo Gonçalez, vezino de Ogijar, de diez años; Saluador Martin, vezino

Num. 10.
Refierense las prouanças de la Iglesia en la instancia de vista.

zino de Cadiar, de diez años;Francisco Enriquez, vezino de Ogijar; Diego de Losada, vezino de Ogijar, Juan Sanchez Iñigo, vezino Castaros, deponen de seys años. Alonso Ximenez, vezino de Niles, y Diego Gonçalez, vezino de Niles, deponen de ocho años.

Num.11. *Refierense las prouanças de los Concejos en la dicha instancia.*

La parte de los Concejos en esta instancia presentò diez y seys testigos, los quales deponen en la misma forma de negatiua, pero considerados con atencion todos son en fauor de la Iglesia para este juyzio de possesion, porque el primero, que es Ysidro Martin Rescauo, vezino de Ogijar, dize, que aurá 28. años que la santa Iglesia cobra la quartilla de los pegujareros, y ay otros siete testigos de los presentados por los Concejos, que son Juã de Herrera, vezino de Ogijar, Andres de Montoro del mismo lugar, Diego de Munguia, vezino de Allalea, Juan Ferrer, vezino de Codua, Juan Martin, vezino de Ogijar, Andres de Campos, vezino de Jungar, Martin Lopez, vezino de Carjayar, que deponen, que de quinze, otros de onze, otros de doze años a aquella parte la santa Iglesia de señor Santiago auia cobrado la dicha quartilla de los pegujareros, y los demas deponen de algun tiempo menos, pero todos de que no la vieron pagar en el tiempo que dizen que no se pagò, vnos porque labrauan con yuntas propias, y pagauan la media fanega de cada yunta, y otros, porque no viã que se pidiesse.

Num. 12. *La prouãca de los Cõcejos haze en fauor de la Iglesia en quanto a la possession.*

Esta prouança de los concejos, claro está que en quãto a la possession, en el tiempo que es conforme a la de la santa Iglesia, fecha en vista haze fauor en de la S. Iglesia, Alexand.*cons.ss.nu. 5 lib.5.* y que por ella sola, como despues se dira tiene la dicha santa Iglesia justicia para obtener en este juyzio possessorio.

Num.13. *La prouança de los Concejos haze en fauor de la Iglesia en quãto a la possession.*

El tercero genero de prouança es, que la dicha santa Iglesia ha hecho en esta instancia de reuista, en la qual à presentado 19. testigos, que solo con mandarlos V.S. ver a la letra, se sale de todo genero de dificulrad, porque deponẽ de la cobrança de la dicha quartilla de los pegujareros, y de los que siembran con yuntas alquiladas, o prestadas, o a torna obrada; dos, que son Micaela Ruyz, y Juan Garcia. de 60. años de vista, Atensio Lopez, Andres

dres Camacho, Diego Fernandez, de 58. años de vista, Marcos de Torres, Christoual de Bargas de 56. años de vista, Maria Ruyz, de 54. años, Baltasar de Hoz, Pedro de Santiago, Melchor Benauides, de 50. de vista, Pedro Romero, Luys de Cordoua, Alõso de Oliuença, de 4. años de vista, Diego Lopez, de 39. años de vista, Antonio Fernandez, treynta años despues del leuantamiento, Luys Suarez, desde que se poblaron las Algujarras, Juan Perez, desde que se acabò la guerra, y que ellos la han pagado, y oyeron dezir a otros sus mayores, que en su tiempo se pagò.

Destos tres generos de prouãças juntas, resulta tener la dicha santa Iglesia concluyentissima prouança de su possession, con mayor numero de testigos, con calidades que hazen la prouança concluyente; que son ser los mismos que han pagado, y visto pagar; quoadjuuada con la prouança contraria, en quanto al tiempo que los testigos della deponẽ el en que se ha pagado, y para que en esto no quede lugar a duda alguna, fundaremos esta conclusion. Num. 14. *Destos tres generos de prouãças tiene la Iglesia concluyente prouança de su possession.*

Por la prouança de la Yglesia cierta està la frequencia de actos y pagas, que hã fecho los pegujareros de la quartilla, y que esta la han pagado con respeto a la obligació del voto, y titulo que la dicha Santa Yglesia tiene para cobrarle, y en estos actos para fundar, y acquirir la possesion del derecho incorporal, bastan vno o dos, de vn acto lo testifican Bald. *cons. 205. num. 3. in fin. vers. tamen illud contrarium*, lib. 3. Roman. *cons. 311. nu. & cons. 70.* vbi apostila. *lit. C.* Alex. *cons. 74. num. 16. lib. 4.* vbi Apostila. dat concordantes, Abb. *cons. 23. lib. 2.* quod de iure Canonico fauore Ecclesiæ indubitanter procedit, Surd. *cons. 335. num. 27.* & *cons. 220. num. 3.* quem refert. & sequitur, Stephan. Gratian. *discept. 560. num. 7.* Joann. de stelua, *dicens communem in tract. de benefitio: 2. parte, quæst. 7.* plures refert, Gratian. *discept. 845. num. 5. tom. 5.* Roland. ã Valle, *cons. 47. lib. 1.* Crauet. *cons. 125. num.* De dos actos testatur, Ripa, *in l. fin. num. 5. ff. quorum bonorum*, Roman. *dict. cons. 70. num. 13. vers. quinto, quia*, Paul. de Castro, *cons. 130. num. 2. vers. notandum lib. 2.* dom. Perez de Lara, *de Copellan. cap. 12. nu. 45.* Y en frequencia Num. 15. *La Iglesia tiene acquirida possession para cobrar de los pegujareros la quartilla de trigo, y basta vn acto solo, ò dos.*

quencia de ellos quãdo aliquid soluitur, ànuatim, quod non solet grouiose concedi, ninguno lo ha dudado, y esta quasi possession regulando el tiempo, segun lo tiene prouado la Yglesia de 40. 50. y mas años fuera bastante aun para obtener en el juyzio de la propriedad: pero como en este pleyto no està deducida, vt inferius patibit, nos contentamos con fundar lo que basta para obtener en la possession: y yendo con presupuesto de que por ambas prouanças, assi por las de la Yglesia, como por las de los Concejos, es innegable que la dicha Santa Yglesia a posseydo mas tiempo de diez años cobrando la dicha quartilla, sin que en el tiempo de ellos ayan reclamado los Pegujareros esta possession, tam naturalis, quam ciuilis (quæ possessiones in iuribus in corparalibus datur, vt notat Guido Papa, *decis. 629. num. 14.* *DD. in l. non epistolis, & in l. non nudis, C. de probationibus, l. 8. tit. lib. 2. de cepill.*

Num. 16. *La Iglesia tiene acquirio derecho de cobrar por sa possession, y lo perdieron los Concejos de la libertad de no pagar.*

La acquirio perfectamente la Yglesia, y la perdieron de la libertad de no pagar en caso que la huuieran tenido antes los Concejos, y vezinos de las Alpujaras, Joan. de Immol. *cons. 111. num. 20.* Anton. Gabriel. *tit de restitut. spoliator. conclus. 5. num. 22.* Paul. de Castro. *cons. 30. col. 2. vers. secundo, videndum, lib. 2. num. 2.* per totum, ibi: *Si vero per aliũ siuè per ipsorum voluntatem fuit remota, tunc eo ipso, quod potuerunt reponere, & negligerunt similiter perdiderant cibilem possessionem, quam animo retinebant, naturalem vero statim etiam ante negligenciam per ea, quæ plenè notantur, per Bartol. ff. de acqui. possess. si ideo, §. si forte & per Innoc. in cap. quærelam de electio, in gloss. quæ incipit dicunt quidam maximè, stando per decenium, vt ibi notatur, per eum cum etiam ignorans naturalem ocupatam negligens per decẽ annos recuperare perdat ciuilẽ, &c.* Alex. *in l. si de eo, §. si forte, num. 4. & seq. ff. ee acquir. possess.* vbi dicit magis, cõ *& cons. 94. num. 7. vers. quia respondetur.* vbi dicit magis, cõmun. opinionem, *lib. 2.* Abb. Panor. *cons. 62. num. 16. in fin. lib. 2.* Socin. *in l. rem quæ nobis, ff. de acq. possess. num. 8. & cons. lib. 2.* Neuisa. *cons. 79. num. 24.* Alciat. *regul. 266. num. 19. & 20. lib. 2.* Neuisa. *cons. 79. num. 24.* Alciat. *regul. 2. præsump. 21. num. 11.*

Num. 17. *La quasi possession de la Iglesia es bas-*

Y esta quasi possession, es bastante para obtener en este remedio aunque no este prescripta, etiam contra dominum, & contrahabentem antiquiorem possessionẽ cum

cum titulo, vel præscriptam, quia in istis in corporalibus vltima posses. præfertur, Federic. de senis, *cons. 234. col. 2.* Jo. ãde Selua, *de benefic. quæst. 7. parte 2. to. 15. tract. n. 8.* dicẽs: *Ex quibus infertur, quod si aliquis prælatus præsentabit, aut beneficium contulerit pluribus vicibus alicui, & quædam alius prælatus vltimo loco præsentabit, vel contulit, quis istorum dicetur in quasi possessione, sic quis erit potior in collatione, aut præsentatione de nouo fienda, & tenet Federic. de sen. in cons. 234. col. penult. quod ille, qui vltimo loco præsentabit est præferendus allegat. tex. in dict. cap. cum Ecclesia Oltutrina de caus. posses. & prop. idem etiam tract. Oldrald. in cons. 312. incipit. tema quæstionis circa finẽ, idem etiam tenet. dom. Card. Flor. in cap. ex litteris, in secund. oposic. de iur. patron. idem etiam tenet Ioã. Andr. in dict. cap. cum Ecclesia sutrinæ, col. 7. &c.* y auiendo puesto los contrarios desta resolució en el num. 11. dize: *Retenta prædicta conclusione ad istud potest responderi, quod dicta regula generalis non procedit in istis in corporalibus, vt notat. Ioã. Andr. in dict. cap. licet causam de prouationib, & istud sentit, Bartol. in dict. l. celsus, col. 5. ergo quasi possessio iuris conferendi, aut præsentandi poterit esse licite, apud eum, qui vltimo loco præsentabit, &c.* Y mucho mas si con la vltima possession concurre tanta frequencia de actos no solo por el tiempo de diez años, en que estan conformes ambas prouanças (que para la manutacion, y amparo de possession, son bastantes) vt cũ Paris. Decio. Natta, tradit Caualcan. *decis. 45. num. 86. &* Flores Diaz de Mena, *variar. quæst. lib. 1. quæst. 2. nmm. 25.* pero de 50. & 60. años, conforme a nuestra prouança, que es bastante para obtener en la propriedad.

tante para obtener en este remedio, aũ que no estè prescripta, quia in incorporalibus vltima possessio præfertur.

De las oposiciones que los concejos hazen, y satisfació dellas resulta mas euidente la justicia de la dicha Santa Iglesia.

PRIMERA OPOSICION de los concejos, y reſpueſta de la

Num. 18.
Que eſtan en poſſeſſion de no pagar, y que eſta poſſeſsion es mas antigua que la de la Igleſia, y que es titulada cõ la cedula del ſeñor Emperador dõ Carlos.

LO primero oponen los concejos, que eſtan en poſſeſsion de no pagar los pegujareros que labran con iuntas alquiladas, o preſtadas, o a torna obrada, la dicha quartilla, y que eſta ſu poſſeſsion es mas antigua, y conuiene con la calidad natural, donde todos ſe preſumen libres de derecho ſi no conſta de titulo, y que a la dicha paga reſiſte el derecho comun, y que ſu poſteſsion es titulada con la prouiſion del ſeñor Emperador don Carlos, y que en concurſo de poſſeſsiones ſe ha de preferir la mas antigua con qualquiera calidad de las referidas.

Num. 19.
Aunque todas las coſas ſe preſumẽ libres quando no cõtradize la ſeruidũbre al progreſo el preſente eſtado, o quaſipoſſeſsion, quita la preſunciõ de la libertad.

Para reſponder a eſta opoſicion ſe deue conſiderar, q̃ aunque las coſas en ſu origen ſe preſumen libre al progreſo, no contradize la ſeruidumbre, porque ſe puede acquirir por muchas maneras, y quando no contradize la ſeruidumbre al progreſo, el preſente eſtado, o quaſipoſſeſſion de la coſa quita la preſuncion de liberrad original, Fuluius Pacian. *de probat. lib. 2. cap. 20. n. 23. & cap. 23. n. 15.* porque ſi la Santa Igleſia eſtá poſſeyendo como hemos prouado el derecho de cobrar la dicha quartilla de los pegujareros, y eſta quaſipoſſeſsion no reſiſte al progreſo, porq̃ ſe pueden acquirir por muchos medios los derechos deſta anua preſtacion: el preſente eſtado quita la preſuncio de libertad, quæ ineran ab origine, quia progreſu ſublata eſt.

Num. 20.
La cobrãça que la dicha ſanta Igleſia à fecho de la quartilla no cõtradize al derecho comun, antes reſiſte el miſmo derecho a la libertad que ſe pretẽde, y da la reſpueſta.

Lo ſegundo ſe aduierte, que eſta cobrança que ha fecho la dicha Santa Igleſia no reſiſte al derecho comũ immemorial derecho comun, reſiſte a la libertad que pretenden los pegujareros, porque derecho comun ſe dirà qualquier conſtitució del Principe ſoberano, qui habet poteſtatem legis condendæ: y no ſe dirà en eſtos Reynos derecho comun las leyes del derecho ciuil, Abb. *in rubr. de conſuetud.* plures refert Decius, *in cap. licet. n. 4. verſ. Quid autem, de probat.* Iaſ. *conſ. 149. n. 3. & 4. lib. 2.* vbi comprobat, quòd

quod decretum, super prælatione tutellæ, vt præferri debet qui de iure communi obtineret, intelligitur secundùm statutum loci, quod in loco dicitur ius commune, non secundùm ius Romanorum: idem probat Curt. senior, *cons. 46. in fine, n. 16. & 17.* Roman. *in rubr. de arbitr. n. 29.* Gozadin. *cons. 90. n. 16.* vbi dicit communem opinionem, Riminal. iun. *cons. 228. n. 63. lib. 2.* vbi etiam communem dicit, Jas. *in l. præscriptione, C. si contr. ius. vel vtil. pub. n. 19. & 39.*

Y que este derecho del voto del señor Santiago se deuia pagar por derecho comũ es indubitable cosa, porque en el voto que hizo toda España dize estas palabras: *Nos omnes Hispaniæ terrarum habitatores Populi, qui presentes fuimus, quod superius scriptum est facimum, & in perpetuum confirmamus permansurum* Y aunque el Reyno parece que no pudiera hazer esta ley por carecer de jurisdicion, nihilonimus, segun la opinion comun de Canonistas y Juristas, etiam populi iurisdictione carentes possunt condere statuta, & leges, vt probat. Orosius, *in l. omnes populi, num. 16. ff. de iust. & iur.* pero esto viene à quedar sin duda auiendolo confirmado el señor Rey don Ramiro en el priuilegio que despachò del dicho voto, en estas palabras: *Tantum igitur Apostoli miraculum, victoriam considerantes deliberabimus statuere Patrona & protectori nostro Beato Iacobo, domum aliquod in perpetuum per mansurum.* *STATVIMVS ERGO PER TOTAM HISPANIAM, AC VNIVERSIBVS PARTIBVS HISPANIARVM QVASCVMQVE DEVS SVB APOSTOLI JACOBI NOMINE DIGNARETVR A SARRACENIS LIBERARI DOMIMEVS OBSEVANDVM, &c.*

Num. 21. *Prueuase, que por derecho comun se deue pagar este derecho a la sãta Iglesia.*

Ecce enim condita lex vniuersalis, verbum statuimus denotans constitutionem legalem, *cap. statuimus de electionib. lib. 6. cap. statuimus, de offic. delegat.* statuere enim maximi imperi gradus est Bartol. *in l. imperium, num. 8. ff. de iuris omni iudic. l. 1. de constitut. princip. §. sed & quod Principi placuit institut. de natur. gene. & ciuil. l. 12. tit. 1. p. 1.* vbi Gregor. *gloss. sobre las gentes in principio.*

Verbum statuimus denotat cõstitutionem legalem.

Y no

Num.22. *Prueuase, q̃ de derecho Canonico se deue pagar el dicho voto.*

Y no solo está este derecho, y paga establecida por ley ciuil pero tambien por decision Canonica, ab Innocen.3. *in cap. ex parte 18. de censibus*, quæ cum sit clausula in corpore iuris vim constitutionis, & legis generalis obtinere absque vlla limitatione palam est, vt inquit imperator, *de Iustiniani, codice confirmando vers. nulla dubitatione gloss. verb. nec generalem, in l.2. C de legib.* Paul. & Jass. *in l. si ciuitas, num. 7. ff. si cert. petat.* y asi tantum abest, que a la possession de la dicha Santa Yglesia en la cobrança de la dicha quartilla resista al derecho comun; immo, que el derecho comun resiste a los que sembrando con yunta no quisieren pagar el derecho establecido por todo el Reyno, por el Principe superior por decision pontificia clausa in corpore iuris.

Num.23. *La santa Iglesia tiene titulo para cobrar la quartilla de los pegujareros, y los Concejos no lo pueden negar.*

Rursus se aduierte, que ni los Concejos dudan, ni se puede dudar sin resistencia de la verdad, que la santa Iglesia tiene titulo bastante, y legitimo para cobrar de qualquiera que sembrare con vna yunta, ora sea señor della, ora sea alquilada, o prestada, o atornaobrada, media fanega de trigo de cada yunta, y sino sembrare trigo, de la mejor semilla.

Num.24. *El titulo de la Iglesia nace de voto del señor Rey don Ramiro, y de la declaracion de los señores Reyes Catolicos.*

Este titulo nace del voto jurado que hizieron el señor Rey don Ramiro, y todo el Reyno, de pagar vna media de cada yunta, y este se declaro por los señores Reyes Catolicos, año de 1492. en el priuilegio que despacharõ en fauor de la santa Jglesia, en que ay vna clausula que dize asi.

CLAVSVLA DEL PRIuilegio delos señores Reyes Catolicos.

Pieç.2.fol.2.

QVE de cada par de bueyes, vacas, o yeguas, o mulos, o mulas, asnos, o otras bestias, con que labra-

labraren qualesquiera personas, Christianos, o Moros en qualesquiera ciudades, villas, y lugares, y tierras que nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado a qualesquiera personas, o ciudades, o villas de nuestros Reynos, se den y paguen realmente, y con efecto a la dicha Iglesia de señor Santiago la dicha media fanega de pan en esta guisa; si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo y no mas, aunque cojan con el dicho trigo ceuada, o centeno, o mijo, o panizo o linaza, o otra qualquier semilla; y sino cogiere trigo, o cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, que de lo mejor de ello dè media fanega de cada yunta, y no mas, aunque coja muchas semillas: la qual dicha media fanega ayan de dar y pagar en cada vn año vna vez, y no mas por la dicha yunta, aunque en ella cojan trigo, o ceuada, o mijo, o panizo, a que el año en diuersos tiemos.

Auiendo nacido duda si los que no teniã vna yunta, o labrauan con ella alquilada, o prestada, o en otra manera despachò la señora Reyna doña Juana su cedula de declaracion, año de 1511. cuya decision contiene estas palabras.

Num. 25. *Refierese la cedula de la señora Reyna doña Juana, y lo q̃ por ella dispuso.*

CLAVSVLA DE LA cedula de la señora Reyna doña Iuana.

POr la qual declarò, y mandò, que todas y qualesquier personas que labraren con vna yunta propia suya, o prestada, o alquilada, o en otra qualquiera manera en las partes, y lugares donde deuen, y son obligados a pagar los dichos votos, por virtud del dicho

Pieç. 2. fol. 12.

cho priuilegio, ayan de pagar, y paguen a la dicha Iglesia, y fabrica, y Hospital de señor Santiago los dichos votos, y derechos, segun y como lo deuian, y auiã de pagar, labrando con vna yunta suya propria, por que vos mando a todos, y a cada vno dellos en vuestros lugares, y jurisdiciones, como dicho es, que los constringays, y apremies a que assi lo hagan, cumplan, y paguen.

Num. 26. *Tiniendo la Yglesia fundada su intenciõ por el titulo, para cobrar la media fanega le tiene para la quartilla, porque es parte integral de la media fanega.*

Destas disposiciones, claramente se funda el derecho de la dicha media fanega, y que no se puede escusar ninguno por dezir que es pegujarero, o que siembra con yunta alquilada, o prestada, y fundando por el titulo en el todo de la media fanega; funda tambien titulo, en qualquiera de sus partes, *gloss. in verb. Iulianus, in l. sed et si, §. fin. ff. si quis caution. l. quæ dè tota 75. & ibi gloss. 1. ff. de rei uẽ. gloss. verb. quemadmodum, in l. qui scit 25. ff. de vsur. gloss. verb. concessa, in l. 4. ff. de autor. tutor.* quia in toto integrali comprehenditur quælibet eius pars, *l. si alij, ff. de vsufruct. legat.* Bald. *in princip. cons. 153. lib. 4.* & totum infert quamlibet partem sui, *l. Lucius, vbi gloss. ff. de fund. instruct. l. grege, vbi gloss.* Bart. Bald. Alexand. & Paul. de Castr. *ff. de legat. 1. l. cũ pater, §. mente, ff. de legat. 2.* plures referens Euerard. *in loco 80. de toto ad partem*: lo qual en materia diuidua como esta, procedit absque dubio, *l. 3. & ibi gloss. fin. ff. de conditio. sin. caus.* Y siẽdo vna quartilla parte integral de la media fanega, con el titulo desta se justifica la prouança de la quartilla.

Num. 27. *Por ser la disposicion general tiene la Yglesia fundada su intencion por tener por si el derecho comun.*

Y siendo la dicha disposicion, general para que todos los que sembraren con yuntas paguen a la santa Iglesia, tiene fundada su intenciõ en la regla general, à qua nulla tenus est recedendum, nisi plenè probato casu exceptionis, elegante Roland. à Vall. *cons. 5. nu. 5. lib. 4.* dicens: *Nam regulæ standum est donec contrarium probetur iusta notata, in l. omnis definitio, ff. de regul. iur. & qui pro se regulam habet dicitur habere rem certam, & intentionem suam benè fundatã, &c.* Et ibi expendit Bart. Bald. Socin. Decia. & Curt. porque el que tiene por si el derecho comun, plenè dicitur fundare intentionem, *gloss. in cap. 1. verb. actore, in vers. Item fallit,*

llit, extra vt Ecclesiast. verefic. gloss. in cap. fin. 6. quæst. 1. Butr. *in dict. cap. 1. vers. Tu conclude:* y assi elegantemente Fuluio Pacian. *in lib. 1. de probat. cap. 8. num. 12.* dize: *Quod vero attinet ad regulam iuris eadem dicenda sunt, quæ diximus de intentione fundata iure communi quoniã notissimi, & indubitati iuris est, quod intentio fundata in regula iuris transfert onus probandi in aduersario allegantem exceptionem à regula, l. ab ea parte, ff. de probationib. l. suus quoque hæres, §. puto de hæred. instituend. cap. fin. in fin. de restitut. spoliat.* donde alega mas de veynte y quatro Doctores, muchas glossas, y en el *nume. 14.* dize: *Imo qui habet pro se regulam dicitur habere fundatam suam intẽtionem, & in eius fauorem pronuntiandum est, &c.* In cuius comprobationem plures refert.

De las quales aduertencias, satis deducitur, que ni la possesion de la Iglesia es contra titulo, sino conforme a titulo, y que no es contra derecho comun, sino conforme a derecho comun, y que a los dichos Concejos les incumbia prouar la libertad del pagar, por ser pegujareros, y por sembrar con yuntas alquiladas, o prestadas, y esto no solo no lo han prouado, pero por el mismo titulo en que se fundan, y por sus mismas prouãças haze demonstracion la Iglesia de su justicia, vt inferius patebit.

Num. 28. *De lo dicho se infiere, que a los Concejos les incumbe la carga de prouar la libertad.*

Y quando no quisieramos hazer insistencia en los titulos que tiene la Iglesia para justificar su possessiõ, ni en la prouança que tiene de inmemoral de la cobrança de la dicha quartilla, por solo la que resulta de los testigos contrarios de auer posseydo la Iglesia, y cobrado 10. años (que por ser presentados por los Concejos aunque fuera solo vno hazia concluyente prouança contra ellos, Anton. Gabriel, *tit. de testib. conclus. 1. lib. 1. post numer. 14.* Cephal. *cons. 82. num. 47. & cons. 141. n. 16. lib. 10.* Bursat. *cons. 58. n. 12.* Menoch. *cons. 60. n. 18. lib. 1.* Hector Emil. *in tract. de testib. 1. p. verbo testis aduersæ partis, n. 2.* Quãto mas siendo muchos) se induzia de la dicha possesion presunciõ de titulo, vt eleganter considerat ex recepta sentencia. ex plurium traditione Menoch. lib. presump. 131. n. 59. dicẽs: *Hoc in casu per præstationem decenalẽ præsumitur hic titulus, & obligatio etiã futuri temporis, &c.* Caualcan. *decis. 45. à nu. 86. 1. p.* Aluar. Valas. *de iur. emphi. q. 7. à n. 33.* Malcardo, *de probat.*

Num. 29. *Por las prouanças de los Concejos consta estar en possessiõ de cobrar la quartilla mas tiempo de diez años, y desta possesion resulta presuncion de titulo.*

bat.concl.603.à principio,2.p. quod satis prouatur, *in l.cũ de in rem,verso,ff. de vsur.* & per plura comprobat Flores Diaz de Mena, *lib.1.q.2.à n.24.cum seqq.* vbi, *à n.33.* contrarijs fundamentis respondet: y no solo la dicha possessiõ es bastante para la presuncion del titulo: pero por ser hechas las pagas en fauor de la dicha Jglesia para adquirir este derecho, in futurum, Felin. *in cap. ad Apostolicam, de simonia in fin.* quem refert, & sequitur Marsili, *in singular. 192.* ponderan, illum textum, ibi: *Pias consuetudines præcipimus obseruari,* Faber. *in §. pauonum, in verb. reuertendi instit. de rerum diuis.* plura cumulat, D. Alfons. Perez de Lara, *in tract. de Capella. lib.1.cap.12.n.21.* Iacob. Venent. *de anna præstat.q.15,per tot.tom.16.tract.p.2.*

Num.30. *A los Cõcejos les incũbe la carga de prouar la libertad, porque la acciõ que proponen es negatiua.*

Y por lo menos no se puede dudar, sino que estando la Iglesia en esta possessiõ sin embargo de que el derecho que proponen los Concejos, es por la accion negatiua, petentes declarari non esse obstrictos tali solutioni, les incumbe la carga de prouar la libertad.

Num. 31. *Auiendo titulo confirmado por su Magestad, el que pretẽde libertad la ha de prouar.*

Primo, quia stãte titulo, & obligatione generali, qua ex voto Regni iurato, & confirmato authoritate Regia libertatem prætendenti incumbit onus prouandi, *gloss. in verbo potiores, in l. vti frui, 5.ff. de vsufruct.* ibi; *Etiam si ipse fructuarius, qui est in possessione nihil probet,* Jass. *in l. si prius, n.35.ff. de noui operis nuntiat,* dicens. *Ego autem ex prædictis puto, quod immò competat negatoria, nam confessona datur ei, qui affirmatiue prætendit, sibi deberi seruitutem, & competit cõtra alium, qui velet alterius edificare contra ius seruitutis, sed in isto casu, non agitur pro seruitute contra alium, quia ego dico edes meas esse liberas à seruitute imposita per consuetudinem, vel statutum,* eleganter Joan. Faber. omnino vidẽdus, *in §. æque si agat, n.34. institut. de actionib.*

Num. 32. *La possession perfecta aliàs longeba es bastante a transferir la carga de prouar en el aduersario.*

Secundò, porque segun la mas verdadera opinion, la quasi possession, perfecta aliàs longeba, quæ dicitur esse decem annorum, vt interpretatur *gloss. in l. post. mortem, ff. de adoptio.* Bald. *in cons.118.vol.2.* es bastante a transferir la carga de prouar en el aduersario, tex. expressus, *in l. sicuti, §. sed si quæratur, ff. si seruit vendicet.* dicens: *sed si quæratur quis possessoris, quis, petitoris partis sustineat sciendum est posse soris partes sustinere siquidem signa in missa sint eum, qui seruitutem*

tutem sibi debere ait, si vero immissa non sint eũ qui negat, quia ista quasi possessio præfertur presumptioni libertatis rei ita probat Cuman.in *l. si prius: ff. de nob. oper. nunt.* Alciat. *de præsump. reg. 2. præsum.1.* Mascard. *de probat. conclus. 1299. num.4.* Menoch. *lib.3. præsump. 89. n.8.* Duarenus, *in tit. de probat. cap.13. vers. vndè quæritur*, quos refert, & sequitur Fachin. *controuer. iur. lib.11. cap. 56. per totum*, vbi pro hac opinione expendit fundamenta, Alciat. quæ vrgentissima ratione nituntur, Donelus, *in epitome iuris, lib.11. cap.16. per tot. in anotat.* eleganter D. dõ Christoual de Paz de tenut. *cap.69. à n.3. cum tribus seqq.* qui n.5. hanc opinionem procedere affirmat etiam si posidens actor sit. La qual resolucion procedera con mucha mayor seguridad, siendo como es la dicha possesion de la Santa Yglesia, conforme al derecho comun, y conforme a su titulo, y no parando solo en los terminos de la presuncion, que resulta de posseer, sino coadjubada la dicha presuncion, con prouança tan concluyente, que ella por si fundara derecho perpetuo cõtra qualquier possesion, que los Concejos tuuieran.

Et quod magis est, que incunbiendo por todos las razones dichas alos dichos concejos la carga del prouar su libertad no la han prouado. *Los Cõcejos no an prouado la libertad que teniã obligaciõ*

Num.33. *La prouança de los Cõcejos del interin està vencida por la Iglesia, y la de vista no concluye en su fauor, y dase la razon.*

Porque la prouança que hizieron para el articulo del interin, claro està, que està vencida por los autos de vista y reuista, que obtuuo la Iglesia en su fauor, que como fundamos, se dan en fauor del que possee, tempore motæ litis, y en este tiempo no puede pretẽder que posseya; la prouança que hizieron los dichos Concejos en vista que no tienen otra, se reduze a testigos, que la principal razon que dan es, que no se pagaua la dicha quartilla por los pegujareros hasta que avrà el tiempo, que declara [que todos deponen demas de diez años a aquella parte] se començo a cobrar, testis enim deponentes non soluisse colectã, seu impositionem non probant possessionem libertatis, porque el dezir que no pagaron, es acto negatiuo, que no constituye en quasi possesion, sino es que auiendoselo pedido lo negassen, y huuiesse aqui es-

 sencia

ſencia del que tenia derecho de cobrarlo, iuxta doctri-
nam, gloſſ. communiter aprobatã, *in l. qui luminibus, 69. ff.*
de ſeruit. vrb. præd. & in l. 1. C. de ſeruit. & aqua, gloſſ. 1. com-
munem plures referens teſtatur Padill. *in dict. l. 1. nu. 14.*
Rebuff. *in 3. tom. ad ll. Reg. Gal. in tract. de nat. poſseſſ. in præ*
fat. n. 159. & interminis Gauelæ expreſſe probat, *lex Re-*
gia, 1. tit. 18. lib. 9. recop. Laſart. *de gauel. cap. 19. nu. 4.* Porque
es compatible, que ellos no pagaſſen, ni vieſſen pagar,
y que ſe cobraſſe de otros, imò eſtà concluyentemente
prouado por la Igleſia, que ſe cobrò: y aſsi no concluye
de neceſsidad, y es prouança dudoſa porque todas las
vezes que lo que depone el teſtigo, poteſt ſtarè ſimul cũ
contrario non releuat, *l. neque natales, C. de probat. l. nõ hoc,*
C. vndè legitim. Alex. *conſ. 112. num. 8. verſ. nec prædictis ob-*
ſtat, lib. 6. Paul. de Caſtr. *conſ. 274. in principio verſ. ſecundo præ*
mito, Bald. *conſ. 370. num. 2. verſ. ſed hic eſt conſiderandnm, lib.*
2. Roman. *conſ. 192. n. 2.* Roland. *conſ. 61. num. 60. lib. 2.* Nat.
conſ. 104. num. 15.

Num. 34. *No es de conſideracion dezir los teſtigos de los Cõcejos, que en algunos lugares no ſe ha pagado, por que baſta que ſe aya pagado en alguno para que la quaſi poſſeſſion de la Igleſia obrara en todos.*

Ni tampoco es de conſideracion dezir, que en otros
lugares del diſtrito no ſe a pagado, porque eſta depoſi-
cion tiene la miſma reſiſtencia, y baſtara que en alguno
de los lugares del dicho diſtrito, ſe huuiera cobrado pa-
ra que la quaſi poſſeſion de la dicha Santa Ygleſia obra-
ra en todos, pues el derecho, de la Ygleſia, y la obliga-
cion de pagar los lugares, es vniuerſal, y ygual a todos,
vt eleganter cõſiderat. Step. Grat. *diſceptat. 425. n. 41.* dicẽs.
Vndè ſaluantur dicta teſtium, & probabunt ad eſac
tum concedendi mandatum de manutenendo, quã-
uis non deponãt de tota Diœceſi, ſed de locis particula
ribus, in quibus perceptæ oblationes primiciæ, & ſimi
lia per Epiſcopum, & cunctos ab eo deputatos ratio-
ne adminiſtrationis Sacramentorum Baptiſmi, &
matrimonij talis enim cauſa habet aſiſtenciam iuris
communis à quo dicitur prouenire, & eſt vniuerſa-
lis in tota Diœceſi, & Ciuitate cuius Epiſcopus eſt
ſolus Parrochus, vndè quaſi poſſeſsio probata de lo
cis particularibus ex traditur ad omnes alios, in ea-
dem

dem Diœcesi comprehensos, quasi magis debeat atẽdi causa actus, quæ est vniuersalis, quam ipse actus seu illius actus exercicium, quando causa & intencio vniuersalis, adest, in vtente, l. verum, la 2. ff. de furt. cap. cum dilecti. el prim. de acusat. cap. intelligencia, vbi glos. in verb. ex causis, de verb. signific. Bald. in specie possessionis, in l. 1. n. 24. ad medium, C. de emancip. liber, Aimon. cons. 75. num. 15 & ita in terminis oblationum, & primiciarum & testiũ loquentium de locis particularis Diœcesis, quod possessio probata de aliquibus locis extendatur ad omnes alios, in eadem Diœcesi comprehensos, fuit decisum per Rotam coram. R. P. dom. Panfil. Hispalẽ. iuris nominandi, 29. April. 1613. per doctrinam Oldraldi, cons. 171 quia omnes, col. vltima ad medium vers. deinde oponitur, num. 24. vbi quod si exerceo vnum, vel duos actus rationẽ vniuersalis iuris, quod mihi prætendo competere fit extensio ad alias personas, & ad alios actus dummodo non diuersos ab actibus, in quibus fuit inducta præscriptio, seu possessio idem Oldrald. cons. 254. quia tota col. 5. in principio vers. quinto oponitur, quod articuli, n. 17. Bald. *in l. si quis diuturno, in 1. lectu. post princip. ff. si seruit. vẽdicet.* Crau. *de antiquit. tempor. 4. parte, sexsi, 1. n. 59.* Jas. *in l. 3. in fin. princip. n. 39. ff. de adquir. posses.*

Num. 35. *Que alos testigos de los Cõcejos no se les deue credito por ser vezinos de los dhos lugares, y dase la razon.*

Et licet prædicta sufficerent ad excludendas deposiciones testium, por los dichos Concejos presentados, se deue aduertir que todos son testigos vezinos de los lugares de los dichos Concejos, y que en este caso no se les deue credito, porque aunque aliás los testigos de la vniuersidad puedan deponer pro vniuersitate, y sean testigos idoneos ad tradita per Farin. *in tract. de testibus, quæst. 60. num. 450. cum seqq.* Esto solo procede quando deponẽ de cosa que toca solo a la vniuersidad, vt vniuersitas se-

cus verò si deponat pro vniuersitate sobre cosa que toca vniuersitate, vt singulis, como es en los pastos y aproue chamientos comunes, o en las cosas de que se sigue aprouechamiento o vtilidad a los particulares de la vniuersidad, quia tunc nec sunt idonei testes, nec faciunt fidem, vt ex innumera dd. narratione cõmuni, & approuata sententia comprobat Farin. *vbi sup. nu. 496. iuncto nu. 501. vers. Tertia sit conclusio, & 505. vers. Sexta sit conclusio, quod etiã causa dicitur expectare ad singulos de vniuersitate, quando agitur de lite, in qua si vniuersitas succũberet esset in singulos imponenda celecta.*

SEGVNDA OPOSIcion de los Concejos, y su respuesta.

Num. 36. *Oponen los Concejos, que por la cedula del señor Emperador Carlos V. no tienen obligacion a pagar, y que si han pagado ha sido por yerro. Y para su respuesta se refierẽ las palabras de la dicha cedula.*

DIzen los Concejos, que conforme a la prouision del señor Emperador Carlos quinto, los pegujareros no tienen obligacion a pagar el boto, y que si algũ tiempo se ha pagado contra lo dispuesto en ella, ha sido por yerro, y que constando notoriamente por ella que no se deue, no le puede aprouechar a la Iglesia su quasi possession, y en esto ponen el nerbio de toda su defensa, y para satisfazer esta duda, y que se eche de ver quan poco apoyo haze la dicha prouision a la pretension contraria se refieren a la letra las palabras decisiuas della, memor. *fol. 4. p. 2. ad fin.* ibi: *Y por la presente declaramos, que todas las personas que labraren en el dicho Reyno, que son obligados a pagar los dichos votos, que labrando con vna iunta sola paguẽ por vn año media fanega de trigo, y de la mejor semilla que cogieren, segun, y como se contiene en el dicho priuilegio. Y mãdamos, que aunque vna, o dos, o mas personas labraren con sola vna iunta muchas, y diuersas vezes en vn año, que no sean obligados a pagar por mas que vna iunta: con que en esto no aya fraude ni cautela.*

Ad-

Aduiertese támbien, que la obligazion del pagar este voto al señor Santiago no naciò del priuilegio de los señores Reyes Catolicos, despues de auer ganado este Reyno de Granada, sino que nacio de la obligació del voto que el señor don Ramiro y el Reyno hizieron por el vencimiento de la batalla de Clauijo, en aquellas palabras *Ergò per totã Hispaniam, ac in vniuersis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli Jacobi nomine dignaretur à Sarraceuis liberari. &c.* Porque aunque el Abogado de los Concejos dize que naciò del priuilegio de los señores Reyes Catolicos, porque quando el dicho voto se hizo, este Reyno era de Moros, y no se pudo estẽder la obligacion a lo que no estaua acquirido por el dicho señor Rey don Ramiro, engañase en esto, porque la obligacion se pudo estender, y se estendio a lo que se recuperase despues de los Moros, argum. tex, in *l. si seruitus imposita 22. §. futuro quoque ædificio, ff. de seruitut. vrba. præd.* vbi Bart. *l. seruos,* vbi etiam Bart, *ff. de ali. & ciu. legat. glós. ordinaria, in c. ad disoluendum 3. in fine, de desponsat. impuber.* Aretin. *cons. 70.* eleganter Paul. de Castr. *in d. §.* futuro quoq; ibi: *Per istum textum videtur, quod posit instituí Ecclesia nedum constructa, sed construenda, & quod posint sibi concedi priuilegia, & etiam fieri donationes, & de his vide Bart. infra, de aliment. & ciu. legat. l. seruos, ad custodiam Tẽpli, & in c. Abbate sane, de regul. iuris, lib. 6. & adde quod notatur in c. ad Audientiam, extra de Ecclesi. edifi. glos. fin.* Fachin. *lib. 11. controuers. cap. 50. post medium.* Num. 37. *La obligaciõ de pagar el voto no naciò del priuilegio de los señores Reyes Catolicos, despues de auer ganado este Reyno, sino del voto del señor Rey don Ramiro: y fundase lo susodicho.*

Insuper se aduierte, que la obligaciòn que se contruxò por el dicho voto no fue personal, sino Real, ex eo, quia constituta fuit, & asignata super iugeribus terræ, & quoties onus apponitur super aliqua re, & ius percipiendi asignatur super ea constituitur ius reale, & res pro onere remanet obligata, *l. codicillijs 91. §. instituto,* & ibi notat Bart. Bald. Paul, Immol. & cæteri, *ff. de leg. 2. l. fundus quem, ff. de annui legau.* & Bart. Faber. *in §. seruiana, col. pen. in fin. institut. de action.* Alex. *cons. 156. nu. 3. vol. 6.* Afflict. *decis. 162. n. 6.* elegãter Gigas, *de pens. q. 51. n. 17.* qui hoc præcipué verum esse profitetur, quando ius perpetuũ in re constituitur, vt in nostro casu *l. actenus, §. modica, l.* Num. 38. *La obligacion que se cõtraxo por el dicho voto fue Real; y dase la razon.*

 penden-

pẽdentes, §. *si quid Cloacarij, ff. de vsufr.* Albar. Valasc. *de iur. emphit. q. 32. n. 17.* qui dici hoc procedere, siue ius constituatur, ex re, vel de re, vel super rem, ad text. *in l. fin. §. fin. ff. de contrahend. empt.* respondet Meneses, *in l. & in prouintiali, C. de seruit. & aqua, n. 26.*

Num. 39. *Respeto de el derecho adquirido a la santa Iglesia, por el voto la cedula del señor Emperador, encaso que alterasse algo no lo pueda hazer, etiam de plenitudine potestatis.*

Con estas aduertencias dezimos, que auiendo la dicha santa Iglesia por el dicho voto acquirido de derecho, a lo que por el señor Rey don Ramiro se le concedio, y por el priuilegio de los señores Reyes Catolicos, que fue execucion de su obligacion, si la cedula del señor Emperador altera en algo el derecho adquirido por los dichos priuilegios, no lo pudo, ni deuio hazer, etiam de plenitudine potestatis. Crabet. *cons. 241. n. 12. ad fin. cum seqq. lib. 2.* idem, *cons. 276. col. penult.* latè Grammatic. *decis. 65. n. 24. & seqq.* Paul. de Castr. *in l. digna vox, C. de legib.* Bald. *in c. 1. §. ad hæc de pace iuram. firm.* Ripa, *in tit. de diuers. rescript. vers. Duodecimo, nu. 7.* quos in id expendit Petra, *de potest. princ. c. 25. n. 17.* Quod magis procedit, quãdo esto lo haze el Principe sin citacion de parte, sin conocimiento de causa, porque entonces no valen, ni se deuẽ cumplir las cedulas, ni prouisiones, expræssa *l. Regia 10. tit. 14. lib. 4. recop.* ibi: *Y que sean ningunas, y de ningun valor ni efeto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y assimismo todas las que de aqui adelante se dieren, y sin embargo de quaslesquier exorbitancias y derogaciones que tengã, queremos, que no valgan, saluo si huuiere interuenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, sean obedecidas, y no cumplidas, sin embargo de que dellas no se aya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir, y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expressa, ni tacitamente.* Nam quando ex rescripto Principis ius terti leditur, non præsumitur in eo iusta causa: Azebed. *in l. 3. tit. 14. lib. 4. recop. n. 10.* D. Molina, *de Hisp. primog. lib. 1. c. 8. n. 32.* & ideò requiritur causæ cognitio, & citatio eorum, quorũ ius lederetur, *c. 1. de caus. posses. & prop. c. 8. de maioritat. & obid.* ibi: *Iuris namq; ratio postulat, vt eorum præiudiciũ, quibus Ecclesiæ sunt subiectæ, nihil ordinemus de ipsis cum necessitate sint, nec consubiectæ,* communem opinionem dicit Villalob. *in erario. uicti:* & communem opinionem dicit Villalob. *de primog. lib. 2. c. 7. nu. 26.* & *com. opin. lit. P. n. 376.* D. Molin.

Iterum,

Iterum, *lib.3.c.3.n.11.& 12.* Y siendo la cedula del señor Emperador mucho despues de la dicha ley está sugeta a su disposicion, y essa deue de auer sido la causa, porque nunca se ha vsado della, como despues se dirà.

Cæterum, si la dicha cedula nihil detrahit iuri Ecclesiæ, por las palabras, *segun, y como se contiene en el dicho priuilegio* [que son limitatiuas a lo mismo que contiene la obligació del voto y priuilegio, vt ex Bart. Dec. & alijs tenet Surd. *cons.460.n.70.* Menoch. *cons.391.n.5.* y son relatiuas, y obran expresion de la disposicion a que se refieren, como si estuuiera inserta, *l.si testamentum, C.de instit. & substit.* Octauian. Vulpel. *de præpos. & ad verb. signif. in dict.2.n.62.*] na aurá para que considerar la dicha disposicion, porque segun la naturaleza de las dichas palabras se aurá de vsar del dicho priuilegio, segun, y en la forma que antes se vsaua del por su concesion, vn notabilitèr considerat Frach. de Aretin. *cons.76.n.5. vsque ad fin. consil.* Gram. *decis.59.n.22.& seq.* y esto es lo que dispuso la *l.5.tit.9.lib.1.recop.* en la duda propuesta de que se cobraua de las personas que no labrauan con iuntas, sino que sus amos con quien viuian, o otras personas les hazian los baruechos, y ellos con iũtas alquiladas, o prestadas, la dicha ley no dispuso que no se pagassa el dicho voto, *sino que no se hiziesse nouedad de lo que antiguamente se acostũbrò hazer*: quæ verba manifestè probant nihil voluisse Principem detrahere iuri Ecclesiæ, cum iubeat obseruari consuetum: y la Iglesia tiene prouado, que desde q̃ este Rayno se ganò està en possesion y costumbre de cobrar la dicha quartilla: y quando para ver lo que se à de juzjar se ha de atender ad id quod constitutum est, semper inspicitur vltimus status vt communem opinionem, dicens, resoluit Cagnol. *in l. diem functo, n.99. ff. de offic. accessor.* Paul. de Castr. *cons.30.n.3.l.2.* Alex. *cons.5. n.22.l.5.* Beroius, *cons.157.n.12.* Decian. *cons.73.n.48. lib.2.* Y esto procede aunque id quod solitum est variè fuerit consuetum, vt resoluit Cagnol. vbi sup. Y este vltimo estado no es negable por las prouãças de la Iglesia, y de los Concejos, ora se aya de induzir por vn acto, como con la comun resuelue Gozadit. *cons.23.num.5.* Decian.

Num.40. *Las palabras de la cedula del señor Emperador, refiriendose al priuilegio de la Iglesia no disponen de nueuo: y fundase lo susodicho.*

cons.124.

*conſ.124.n.8.lib.3.*Cephal.*conſ.135.n.31.*orà por dos, o por muchos en actos afirmatiuos,o negatiuos, vt tradit Rimin.ſenior,*conſ.31.n.50.& ſeqq.verſ.Ab ſecundum fundamẽtum*:y la razon es,porque ſe preſume ſolitum fieri factũ ſicut de iure debuit,Crabet.*conſ.762.n.25.& ſeq.*Decian.*conſ.66.n.18.lib.3.& conſ.124.n.7.eod.lib.*Gratian.*diſcept.forenſ.c.174.n.3.*

Num. 41. *Por la cedula y ſu fecha ſe manifieſta que no tuuo intencion de prejudicar a la Igleſia en ſu derecho el ſeñor Emperador.*

Y ſiendo la dicha ley fecha deſpues de la expedicion de la dicha cedula del ſeñor Emperador [por q̃ eſtà fue año de 525.y la dicha ley el año de 535.ſobre la miſma duda] bien ſe colige, que no quiſo perjudicar el derecho de la Igleſia que huuieſſe acquirido, pues manda guardar lo que ſe huuiere acoſtumbrado, y ſegun el eſtado preſente, y el que tiene prouado la Igleſia, en todo el diſcurſo del tiempo que a que ſe ganò eſte Reyno, id ſolitum,ſeu conſuetum eſt fieri, y por la miſma ley tiene fundada ſu intencion la dicha Igleſia.

Num. 42. *De la cedula del ſeñor Emperador no ſe ha vſado deſde el año de 525.que ſe ganò,haſta el año de 602.y daſe la razõ.*

Y es harto digno de notarſe, ver que ſe expedieſſe la dicha cedula,y deſde el año de 525.no ſe aya vſado della haſta el año de 602.que ſe començò eſte pleyto: lo qual no pudo tener otro motiuo que el que queda conſiderado,que es auerſe referido la dicha cedula por las dichas palabras: *Sigun,y como ſe contiene en el dicho Priuilegio*,a la obſeruancia del,y hallar los que la impetraron a la Igleſia en poſſeſion de cobrar la dicha quartilla de los pegujareros,y de los que labran con iuntas alquiladas,o preſtadas,o a tornaobrada.

Num.43. *Por no auer vſado de la dicha cedula en 77.años han perdido los Concejos el derecho que pudieran tener por ella.*

Y quando no aya ſido eſte el motiuo, por el no vsò de la dicha cedula por el tranſcurſo de 77.años que han paſſado deſpues de ſu expedicion han perdido el derecho que por ella pudieran tener quando inducienra algun perjuyzio al derecho de la dicha Igleſia;*c.ſi de terra 6.de priuileg.*ibi: *Si de terra quam hobetis in Paretia Canonicorum de Plautio per 30.annos eis decimas perſoluiſtis eas ſibi de cætero integre perſoluatis,licet enim priuilegiorum Romanæ Eccleſiæ beneficio fratibus Cyſtercienſ.Ordin.indultum fuerit,quod de laboribus ſuis nulas decimas perſoluere debeant; de priuilegio tamen inducto tanto tempore vobis detrahere voluiſtis,cum liberum ſit vnicuique ſuo iuri denuntiare,eoq; modo nõ po-*

potestis vos in hac parte tueri. Cap. accedentibus 15. eodem tit. ibi: *Discretioni vestræ mandamus, quatenus si Abbas. & Monach. sufficienter ostenderint, quod à Templarijs decimas de terris prædictis, per quadraginta annos continuè perceperint sine lite, vos ad præstationem ipsarum Templarios compellatis. Cum enim tanto tempore contra inducta priuilegia decimas soluerint eis renuntiase tacitè præsumuntur.*

Principalmente considerando que en ambas a dos maneras en que por no vso se pierde la concessiõ, o priuilegio, videlicet per non vsum priuilegiati, & per contrarium usum eius qui nititur contra priuilegium, le án perdido los dichos Concejos, porque no solo no han vsado de la dicha cedula, pero ha vsado la Iglesia de la dicha su possesion, que resulta de actos contrarios a lo q̃ pretenden fundar los Cõcejos en la dicha cedula: y para que se pierda en qualquier de las dichas dos maneras basta el transcurso de diez años: Bart. *in l. falso, C. de diuers. rescrip.* vbi etiam Jas. idem Bart. *in l. 1. per text. ibi, ff. de nundini*, vbi communiter DD. Panor. Felin. Dec. & alij, *in c. cum accesissent, de constitut.* Rebuf. *in prax. tit. de diferenc. inter priuil. & rescrip. n. 41.* Mandos. *in tract. de priuileg. ad instar glos. 11. n. 5.* Balb. *in tract. de præscript. 4. p. 5. p. princip. q. 4.* Y aunque era bastante el no vso para la omision, el contrario vso, y el auer cobrado la dicha quartilla la induze mas expressamente por la paga que han fecho los que impetrarõ la dicha cedula. *l. 2. C. de iur. domin. impetr.* ibi: *Si creditor pignus iure dominij à nostra serenitate possidere petijt, & post formam rescripti alio anno vsuras à vobis accepit à beneficio impetrato recessisse videtur, & c. l. 53. tit. 18. p. 3.* ibi: *Tal priuilegio como este deue valer por siempre: pero la primera vez que ellos mismos ficieren contra el pierdese, e non deue valer dende adelante a aquellos que le quebrantaron, & c. c. cum accessissent, de constitut. in fine,* ibi: *Nisi postea dicti Canonici contrauenirẽt,* vbi Felin. *n. 28.* ibi: *Tertia regula est, quod contrauenienens priuilegio dato ad aliquid non faciendum, videtur ipsi renuntiari, & communiter ipsum amittit, & c.*

Num. 44. *Por no auer vsado los Concejos de la dicha cedula, y auer la Iglesia vsado de su derecho cobrando, àn perdido su priuilegio: y para esto bastan solos 10. años.*

Sed his ex abundanti prehabitis, quando en los terminos de la dicha cedula, con vso della se huuiera de aplicar la consideracion a la determinaciõ deste pleyto, sobre

Num. 45. *Explicase la cedula del señor Emperador, y segũ ella no*

tienen dorecho los Concejos.

sobre la possession que se trata, nullatenus puedē los dichos Concejos hazer fundamento en ella, entendiendose segun la verdadera inteligencia que deuen tener, y que resulta de sus palabras, acuia explicacion, suplicamos a V.S. atienda con la consideracion que suele.

Primera clausula, y su inteligencia.

En las palabras, ibi: *Por la presente declaramos y mandamos, que todas las personas que labraren en el dicho Reyno, que son obligados a pagar los dichos votos.* No se puede dezir que ay concession, para que los pegujareros no lo paguen, antes presuponen que lo han de pagar los que por otras disposiciones estuuieren obligados, y por los priuilegios todos estan obligados a pagar los dichos votos, labrando, ora sea con iunta suya, alquilada, o prestada, o a tornaobrada; porque no ay disposicion que los saque dela dicha obligacion, antes expressa paraq̃ lo paguen, como lo disponen el priuilegio del voto, y de los señores Reyes Catolicos en su vniuersal comprehension, y la señora Reyna doña Iuena por expressas palabras en la cedula del año de 1511. referida supra num. Et quod non mutatur, quare stare prohibetur ex vulgatis regulis.

Segunda clausula, y su verdadero sentido.

Sequuntur verba *Que labrando con vna iunta sola paguē por vn año media fanega de trigo, y de la mejor semilla que cogieren, segun, y como se contiene en el dicho priuilegio* En estas palabras claro està que la dicha santa Iglesia funda contra qualquiera que labrare con yunta el derecho de la cobrança de media fanega, ora sea la yunta propria, alquilada, o atornaobrada, porque para fundar la Jglesia su derecho basta que conste que la persona a quiē lo pide labre con vna yunta, sin que tenga necessidad de beneficiar otra calidad, y las palabras que se siguen, que son en que los Concejos pretenden fundar su justificacion

Tercera clausula, y su entendimiento.

ibi: *Y mandamos, que aunque vna, o dos, o mas personas labrē cō sola vna yunta muchas y diuersas vezes en vn año, que no seā obligados a pagar por mas de vna yunta*: Son excepcion dela regla, que la ha de prouar el que opusiere que no deue tanto derecho, porque las dichas palabras a ninguno saca de la obligacion de pagar, sino solo la reparte, y distribuye entre todos los que labraren, porque si labrā muchos

muchos no dize la dicha cedula, ni señala que vno pague, sino que no sean obligados a pagar mas que por vna iunta, & sic inter omnes diuiditur obligatio, *l. 1. & 2. C. si plur. vna sent. cond. sint. vbi DD.*

Vndè fit, que pidiendo la Iglesia a quien labrò con vna yunta; con solo esto le puede pedir media fanega, pero el tal demandado podra oponer que no deue media fanega, porque labraron vno, o dos con la misma yunta, pero no podra oponer que porque otros labraron dexa el de ser deudor de su parte, y cō la dicha oposicion le incumbe la carga de prouar, porque el auer labrado dos, o mas, cōsiste en hecho que no se presume, *l. in velo, §. factæ, ff. de captiu. & post limi. reuer. l. 1. C. de probation. l. aseueratio. C. de non numer. pecun. cap. licet de constit. in 6.* latè Mascard. *conclus. 732.* y es excepcion que la deue prouar el excipiente, *cap. præterea, de transact.* Salicet. *in autent. si dicatur, col. 2. vers. Quid dicemus, C. de testib.* Butr. *in cap. ex parte decani, nu. 40. vers. Dic ergo aliter de rescriptis,* Roman. *in l. cum melior, num. 21. ff. solut. matrim.* Joann. de Amic. *cons. 99. column. 2.*

Num. 46. *Al que alega, que otros demas del labraron con vna iunta, le incumbe la carga de prouar, porque es cosa que consiste en hecho: y este no se presume.*

Y considerando el señor Emperador, que con la dicha declaracion se daua motiuo para que pudiesse auer muchos fraudes, y se vsurpassen a la dicha santa Iglesia los votos, añadio las palabras que se siguen: *con que en ello no aya fraude, ni cautela alguna;* que es calidad que les incumbe tambien prouar, para valerse de la dicha distribucion.

Num. 47. *El señor Emperador mandò en la dicha cedula, que no huuiesse fraude, y assi les toca a los Concejos prouar la calidad para gozar de la disposicion.*

Suponiendo, como es cierto, que la verdadera inteligencia de la dicha cedula es esta; y que sin resistencia de la intencion, y las palabras no puede tene otra que se ajuste a su verdadero sentido; quiē puede dudar que sobre la cobrança distribuyda en la dicha forma, es preciso que huuiesse infinidad de pleytos, pretendiendo la Iglesia, que con vna yunta no pueden labrar mas que vno, o dos quando mucho, y los pegujareros que labraron mas, y que estos pleytos de necessidad aurán de ser muchos en cada vn año; y assimismo se ocasionaua el defraudar la paga en todo, o en parte.

Num. 48. *Entendida la cedula desta forma se euitã infinidad de pleytos, que de otra manera no se ptdieran.*

Si teniendo esto estas dificultades, y siendo preciso que

Num. 49. *Por euitar estas di-*

ficultades y pleytos, los gastos que sobre la verificaciõ se causarian, distribuyerõ en pagar cada vno vna quartilla, la qual obseruãcia de paga à interpretado la dicha cedula, lo qual se entiende determinado en ella.

que en cada pleyto destos, qualquier pegujarero auia de gastar, y gastaua, no solo el valor de vna quartilla de trigo, sino de muchas fanegas, y voluntariamente, con atencion a que raras uezes vna yunta puede labrar mas que catorze, o diez fanegas de tierra, y que nunca los pegujareros, por la mayor parte son en menor cantidad que la mitad desto, distribuyeron la obligacion con el hecho, en pagar cada vno vna quartilla, y esto se ha obseruado tan largo discurso de tiempo, esta obseruancia interpretatiua de la misma cedula, obra que se entienda dispuesto en ella lo que en la obseruancia subsecuta se ha declarado, *cap. cum dilectus, de consuet. l. minimè, l. si de interpretatione, ff. de legib. cap. cum venissent, de institutio.* & ibi Butrio, *nu.12. & 21.* Imol. *n.19.* Bart. *cons.59. num.3.* Gorn. *cons.188. n.10. lib.4.* Crauet. *cons.201. nu.11. & cons.836. num.10.* Beccio, *cons.101. n.41.* vbi refert plures Socin. senior, *cons.144.* fere per totum, Socin. iun. *cõs.25. n.16. lib.1.* Mandel. *cons.428. nu.10.* Surd. *cons.140. n.43. & 220. nu.3. & 224. n.7. & 297. n.8.* ibi: *Proinde ea obseruantia quid senserint statuentes declarat,* Menoch. *cons.192. n.12. lib.2.* ibi: *Nã obseruatio subsequuta declarat, atque interpretatur mentem rescribentis, vel aliquid statuentis:* Ioseph. Ludouis. *in conclus. vnica, de consuetud. vers. infertur 14. & infertur 20. & infertur 24. & infertur 58.* Hipolit. Rimin. *cons.153. nu.6. & seq. lib.2.* Honded. *cons.92. n.27. vol.1.* ibi: *Quoniam obseruantia subsequuta ad declarationem cuiuscumque dispositionis deseruit, & secundùm obseruantiam dispositio interpretatur.* Casanat. *cons.44. n.33.* Caualcan. *decis.26. num.36. p.3.* Fontanel. de pact. nuptial. *claus.6. glos.3. p.2. nu.26.* eum referens D. Ioan. del Castill. *lib.5. c.9. §.7. n.2.* Y es de tanto efeto esta obseruãcia, quod non licet ab ea discedere, vt ex *cap. cum dilectus,* & alijs iuribus obseruat Felin. *in c. cum M. de constit.* Dec. *in l. certi conditio, §.1. n.8. ff. si cert. petat.* Cephal. *cons.331. n.32.* Caualcan. *decis.5. n.19. p.1. & decis.28. n.61. & 62. p.2.*

Obseruantia tanti effecti est vt non liceat ab ea discedere.

Num.50.

Lo qual procede aũ que la obseruancia sea contra la propia significacion de las palabras.

Y esto procede aunque la obseruancia sea contra la propia significacion de las palabras, y verdadero entendimiento de la disposicion. Crabet. *cons.294. vers. Vigessimoprimo, lib.2.* Socin. senior, *d. cons.145.* Beccio. *cons.101. nu.49. vers. Ait quod quamuis, vol.1.* ibi: *Quod quamuis obseruãtia esset contra verum dispositionis intellectum nihilominus dispositio*

sitio intelligi, ac interpretari debet secundùm obseruantiam. Petrus Surd. *cons. 297. nu. 8. vol. 2.* Oliuer Beltrand. *in adict. ad Alex. Ludou. decis. 184. n. 4. lit. C.* qui hæc notanda verba, refert: *Aduertendum est tamen, quod si verba non sint ita clara, vt non excludant contrarium intellectum, tunc attenditur obseruantia interpretatiua, non obstante, quod contrarius intellectus sit de iure verior, Rota decis. 574. n. 3. 1. p. diuersor. & est videda ad hoc propositum decis. 608. n. 6. p. 2. in recentioribus, vbi dicitur, quod regula Chancellariæ priuilegia Apostolica, & similia subiacent obseruãtiæ interpretatiuæ, etiam si intellectus datus pro obseruantia sit malus, & de iure non tenendus: quod etiã bene probat Onded. cons. 92. n. 30. lib. 1. & facit, quia magis attenditur interpretatio deducta ex obseruantia, quàm proprietas verborum ipsius dispositionis: Craueta, resp. progener. n. 317. vers. Vsque adeò, Menoch. cõs. 390. num. 20.*

Demanera, que si por la dicha cedula se manda pagar media fanega por cada iunta en vn año, aunque labren muchos, *con que en ello no aya cautela ni fraude:* y no ay duda, que aunque muchos labren con vna iunta deuẽ media fanega (obligatione distributa inter omnes) y esta obligaciõ respeto de cada vno es dudosa, y controuersa, sin punto fixo, sugeta a fraudes y a pleytos, que la obseruancia que le ha dado certeza, y con ella obiado los inconuinientes, gastos, y pleytos es justificadissima, tanquam interpretatiua, seu declaratiua modi inter disentientes rationes, quod est adequatum iuri. Bart. *in l. 1. & 2. ff. vti possidet.* Felin. *in c. licet causam, de probat.* Abb. *in c. 2. de re iudic.* Alex, *cons. 64. lib. 2. col. 4.* Afflict. *decis. 240. col. 3. in princip.*

Num. 52. *La obseruancia de la paga de la quartila le à dado certeza y con ella à obiado los fraudes pleytos, y gastos, tãquam interpretatiua modi solutionis.*

Y mucho mas siendo esta obseruancia de tan largo trãscurso de tiempo [como hemos fundado] pues bastara por mucho menos tiempo, y menos actos, vt suprá di-

Esta obseruancia à sido por espacio de muchos años.

dictum est,& latè tradit Valençuel. Valasc. *cons.97.n.204.* Cephal. *cons.28.n.32.*

Num. 53. *Satisfazese ala oposicion de los Concejos, en dezir, que los señores de la iũta pagã la media fanega, y que asi no deuen los pegujareros.*

Neq; supradictis oberit la razon en que los Concejos pretenden fundar la libertad de la dicha paga, diziẽdo, que cada iunta se deue pagar solo media fanega, y que esta la pagan los señores de la iunta, y que asi los pegujareros deuen pagar la quartilla: y sobre esto deponen algunos testigos, que han visto que los labradores señores de iunta pagan la media fanega por cada iunta, porq̃ esta consideracion, quando estuuiera prouada, no concluye el intento; porque siendo labrador de iunta propia labra con ella, y paga la media fanega, cumple con lo que està obligado, y no se sigue de aqui, que este mismo que labrò con su iunta propia, y pagò la media fanega, demas de labrar el arrendò la iunta, o la prestò a otro para que labrasse, y esto era necessario que concluyesse la prouança, para que se distribuyesse la obligacion: y aũ en este caso el pegujarero que recibio la iũta alquilada, o prestada no podria releuarse de la paga de lo que le toca, sino que el señor de la iunta podria dezir, no labrè yo solo? quando le pidiessen la media fanega: y no se ha de presumir, que los que la han pagado por labrar cõ iunta propia, la ayan pagado para releuar a otros de la obligacion y no para satisfazer la suya. Y siendo este hecho tal, que se ha de prouar con distinciõ, la prouãça de los Concejos no lo concluye.

Num. 54. *Solutio præsumitur facta secundùm formam primæ obligationis.*

Imò la paga se presume hecha secundùm formam propriæ obligationis. Bald. *in l. si certis annis, col.3. nu.9. C. de pactis.* Brun. *de augm. monet. præsup.17. in fin.* Surd. *cõs.220. n.2.* Porque si desta prouança se siguiesse verificaciõ del intento de los Cõcejos, resultaria vn absurdo notorio, que el señor de la iunta que no labrasse con ella, y la prestasse, o alquilasse, no pagasse la media fanega, ni los que labrassen la quartilla, y se vendrian a cometer los fraudes que la dicha cedula quiso obiar: mayormente estãdo prouado por parte de la Iglesia, que ay muchos señores de iuntas que su trato no es de labrar con ellas, sino de arrendarlas a labradores: y si ni los vnos, ni los otros pagassen podria ser que viniesse a quedar la Iglesia sin te

net

ner de quien cobrar el dicho voto, teniendo vnos por trato el arrendar las iuntas, y otros el labrar con ellas, alquilandolas, o tomandolas prestadas para domar los bueyes, o de otras muchas formas con que esto se suele hazer, quòd prorsus esset fraudulentum, & contra mẽtem dispositionum.

Sed quidquid sit sine præiudicio veritatis, el pagar el señor de la iunta media fanega si labrò con ella, no libra de la obligacion del pagar su parte a otro que labrasse con la misma iunta, quia soluens dictam mensuram de media fanega, non id facit animo alium liberandi: y el tal que huuiesse labrado alegando para no pagar, que el señor pagò, vendria a valerse del derecho de tercero, ad tradita per Thesaur. *decis. 4. n. 1.* Cesar. de Gras. *decis. 3. n. 1. de constitut.* Surd. *cons. 557. n. 2.* que no pagò nomine illius, y todas estas dudas vendrian a causar tantas perplexidades y dudas en la cobrança que a los que debẽ pagar los dichos votos, seria mas dañoso que vtil: y asi la obseruãcia ha dado punto fixo, quitando en pro de todos todas estas incertidumbres, y para el juyziocio de la possesiõ nenguna consideracion destas puede tener lugar. Num. 55. *Labrando el señor de la iunta con ella, y pagando la media fanega no libra de la obligacion de pagar a otro que labrò cõ ella: y fundase lo susodicho.*

TERCERA OPOSIcion de los Concejos, y su respuesta.

DIzen los Concejos, que para que el remedio intẽtado por la Iglesia tenga lugar era necessario, que la quasipossesion en que està no se huuiera adquirido por violencia, *l. 1. § perpetuo, & § fin. ff. uti possidet. l. cura, vers. Nec super vim, ff. de muner. & honor. l. ius eius, C. de probatio.* Y que de su prouança resulta, que ciertos arrendadores con mandamientos de la justicia, y mano que tuuieron con ella, intruduxeron esta cobrança; porque a esto multipliciter respondetur. Num. 56. *Oponen los Concejos, que la quasipossesion en que està la Iglesia fue adquirida con violencia.*

Primero voluemos a traer a V. S. a la memoria lo que los Num, 57. *Primera respuesta de la oposicion.*

los testigos delos Concejos deponen, vno, que de 28. años, otros que de 15. otros que de 14. otros que de 10. a aquella parte los arrendadores hã cobrado la dicha quartilla. Esta prouança no puede concluyr el inicio de la introduccion, porque tiene latitud, y diuersidad en el tiempo y quando concluya de todos los tiempos que deponen los testigos, y que en todos ellos huuo mandamietos de la justicia: estos antes dauan autoridad a la obseruancia, y costumbre, y confirmaron la possession de la Iglesia, como dada con autoridad de Juez: Rota, *decis. 541. n. 7. p. 1. deuers.* Onded. *cons. 20. n. 18. lib. 1.* Seraf. *decis. 1325. n. 1.* vbi additio plures in cõfirmationem refert; porque tantos actos multiplicados etiam sine authoritate Iudicis con la aquiesciencia dellos que hã pagado, constituye y confirma la quasipossession, ex sup. relatis.

Num. 58.
Segunda respuesta.

Segundo, porque como se ha aduertido, los titulos de la Iglesia son aptos a comprehender la dicha cobrança, y concurren con la quasipossession muchas circunstancias prelatiuas. La primera, la prouança de la Iglesia de inmemorial de que se ha cobrado este derecho que haze presumcion de que la prouança de los Concejos en que deponen testigos de tiempo posterior no se entienda que fue nueua introduccion, sino continuacion de la antigua possession. La segunda, el vltimo estado que resulta tanto de las prouanças de la Iglesia, quanto de la de los mismos Concejos, que corresponde a la antigua possessiõ, y que como hemos fundado sup. n. es el que se deue atender en la quasipossession destos derechos incorporales. La tercera, la asistencia del titulo de la señora Reyna D. Juana; que por expressas palabras dispone, que no por labrar con iuntas prestadas, o alquiladas, o a tornaobrada cessa la obligaciõ de pagar el voto. La quarta, q̃ [como hemos fundado] todas las prouanças de la Iglesia son afirmatiuas, y de mayor numero de testigos, que no padecen excepcion, y las prouanças de los Concejos negatiuos bagas de testigos interessados, a quien no se deue credito, y que tratan de su propia vtilidad. La quinta, porq̃ (como hemos fundado) no solo asisten por la Iglesia la quasipossessiõ, y titulos

sino

ſino el derecho comun en que la dicha Igleſia funda ſu cobrança en mayor cantidad. La ſexta, el eſtar prouada por la Igleſia poſſeſsiō mas antigua: todas las quales circunſtancias hizieran preferir eneſte juyzio la poſſeſsiō de la Igleſia, aun en caſo que por parte de los Concejos eſtuuiera prouada contraria poſſeſsion: ad tradita per Card. Tuſch. *coucl. 440. litera P. tom. 6. per tot.*

Tertio reſpondetur, q̄ quando por parte delos Concejos eſtuuiera prouada mas antigua poſſeſsion, y que los vezinos pagaron la dicha quartilla por miedo de la execucion de los mandamientos, adhuc no auiendo reclamado, ni deduzido en juyzio ſu derecho en tātos años quedarà purgado el vicio. Primò, porq̄ ex ommiſſa proteſtatione præſumitur ſolutio expōtanea: Aymon. Crauet. *conſ. 114. n. 5.* Gratia *diſcep. 113. n. 9. verſ. Immo etiam huiuſmodi ſolutiones ſufficerent, quamuis viderentur factæ mete cēſurarū, nā ſi non appareat de proteſtatione in actu ſolutionis operantur quaſi poſſeſsionem*: Alex. Ludou. *deciſ. 365. n. 3.* idē Gratian. *diſcept. 310. n. 38.* Farin. *deciſ. 269. n. 10. innouiſ.* Oliuer Beltra. ad Alex. *d. deciſ. 365. lit. b. n. 4.* Secundo, porque no baſtarà proteſtar, ſi no apelaron, y ſe querellaron: gloſ. ſing. in *l. qui grauatos, verb. acto, C. de cenſib. & cēſitor. lib. 11.* Angel. *in l. 1. §. ſi quis tutor. ff. quand. appell. ſit*: Balb. *de præſcrip. 4. p. 4. p. q. 30. n. 8.* Menchac. *de ſucceſ. creat. lib. 1. § 5. n. 23.* Garcia, *de nobilit. gloſ. 4. n. 18.* Y eſta apelacion y querella, dize Angelo en el lugar citado, que ha de ſer dentro de 10. dias, y ſegun Bart. in *l. interdum, §. qui furem, ff. de furt.* à de ſer dentro de vn año, quē & alios in id adducit, Garcia, *gloſ. 5. n. 16. cum ſeqq.* porque ſola la proteſtacion, quando ſe trata de cobrar por juſticia, como no es acto que ſolo pende de la volūtad del proteſtāte no releua: *Alex. in l. non ſolum, § morte, ff. de noui oper. nunciat. n. 13.* Iaſ. *in l. fi. de cōſtit. princip. n. 58. in verſ. incipienti, Quinto limita*: Garcia, *d. tract. de nobilit. gloſ. 5. n. 5. cum. ſeqq.* Y no ſe hallarà, que en tan largo diſcurſo de tiempo ſe ayan querellado ni proteſtado, con que ineuitablemente eſtà fundada la poſſeſsion de la dicha ſanta Igleſia, y con el traſcurſo de tantos años, baſtante para obtener en eſte juyzio, *l. 8. tit. 15. lib. 4. recopil.* ibi, *Mandamos, que todos aquellos que por tiempo*

Num. 58.
Tercera reſpueſta.

Et ommiſſa proteſtatione præſumitur ſolutio ſpontanea.

 yeſ-

y espacio de quarenta años han estado en possession de lleuar algunas imposiciones no sean quitados, ni prouados de la dicha possession por Juez de imposiciones, ni otros algunos, saluo, que sobre la propiedad se haga justicia al que pretendiere tenerla: egregie Gratian. *discept. forens. c. 113. n. 12. 14. & 15.* vbi plures refert.

Num. 59.
Oponen los Concejos, que huuo fuerça en la cobrança, y que assi cõstando della no fuerõ necessarias protestas: y satisfaze a la dicha oposicion

Nec prædictis oberit, que todo lo dicho cessa, quando constat de vi illata, porque entõces no es necessaria la protestaciõ, ex traditis á Crabet. *cons. 114. n. 6.* Gratian. *discep. 113. n. 12.* Porque estos Doctores hablã en caso, que la fuerça y violencia la hagan personas particulares para vn acto no iterable, que entõces, como la misma fuerça que induze a hazer el acto, induze tambien a no protestar, basta que la fuerça q̃ interuino en el acto se prueue, aunque no aya auido protestacion: pero en la fuerça que se pretende que induze vn mandamiento de Juez, no ay implicita razon que impida la protestacion, querella, o apelacion del tal mandamiento: y assi para que la paga no induzga quasipossession es necessaria la protestacion, porque si la paga se haze sin animo de obligacion, sino por redimir la bejacion de la execucion deste animo, ha de constar, y sin protestacion no se presume antes la presunciõ, esta por el Juez que manda pagar de que lo haze con justicia: y en estos terminos habla Puteo, *decis. 281. lib. 2. n. 2.*

Num. 60.
Qando constara del inicio de las pagas, y que fue con mandamiento de Iuez con las pagas posteriores, sin el se purgò qualquiera vicio.

Nos verò in diuersis versamur, porque quando estuuiera prouado [sin la duda que hemos cõsiderado que ay por las prouanças, immo certeza de lo contrario] el pricipio de las dichas pagas, y que fue con mandamiento de Juez, con las pagas de los años posteriores, si en el quedaua purgado qualquier vicio que huuiera tenido el inicio, principalmente no siendo Juez el que dio el mandamiento, *l. 2. C. quod metus caus.* Rol. á Valle, *cons. 83. n. 39. vol. 2.* Y lo mismo es, que el mandamiento del Juez ni su presencia, non solùm non infer metum, sed eum purgat: *Bart. in l. 1. C. de præd. decurio. lib. 10.* Socin. *cons. 59. in princ. lib. 3.* y quando los que han pagado lo huuieran hecho por temor del mandamiento, y de que no los molestassen, no lo pudo auer para la protestacion y apelacion

cion,o querella, estando tan cerca la Real Chancilleria, & sic, aunque los testigos de los Concejos fueran idoneos, y depusieran como debian, que los que han pagado protestaron, no auiendo presentado vn testimonio de protestacion, no se les deue credito, antes se induze sospecha de falsedad de querer prouar por testigos acto que se suele y acostumbra hazer por instrumẽtos: Surd. *cons. 168. n. 38. & 55.* Mascard-de probat. *cons. 740. n. 23.* Farinac. *q. 159. n. 4.*

QVARTA OPOSICION de los Concejos, y respuesta de ella.

Num. 61. *Oponen los Concejos, que tienen cosa juzgada por el pleyto de la Taha de Marchena.*

LOs dichos Concejos oponen vn exemplar de vn testimonio que presentan, diziendo, que los vezinos de la Taha de Marchena venciero͂ a la Iglesia, y que ay cosa juzgada en caso semejante.

Num. 62. *Satisfazese a la oposicion con referir el hecho a la letra.*

Esta oposicion no tiene necessidad de mas respuesta que el assentar el hecho, que es el que se sigue.

Auiendose puesto la demanda deste pleyto el año passado de 602. a los Concejos de las Alpujarras, y Taha de Marchena, y emplaçadose a todos, solamente pusieron excepciones los de las Alpujarras, y con ellos se sustanciò el pleyto, sin que se acusasse reueldia, ni siguiesse co͂ los de la Taha. Y el año siguiente de 607. salieron autos de vista y reuista de interin en fauor de la Iglesia, sin co͂prehender en ellos a los dichos Concejos de la Taha, de que se despachò carta executoria, y debiendola executar los agentes y fatores contra los pegujareros de las Alpujarras solamente, lo hazian assimismo contra los de la Taha, que no auian litigado, y cobraron dellos algunas partidas de trigo. Con lo qual se querellaron en esta Corte de la santa Iglesia y sus cobradores, alegando todo lo susodicho. Con lo qual salio auto de vista, en q̃ se mandò que no se vsasse de la dicha carta executoria con-

contra los pegujareros de la Taha de Marchena, y ſe le deſpachaſſe prouiſsion para ello, y para que ſe les volbieſſen qualeſquier marauedis y ſimiente que ſe les huuieſſe ſacado: y aũque ſe ſuplicò del por parte de la Igleſia, y ſe pidio ſe remitieſſe el conocimiento deſta cauſa al ſeñor Doctor Lucas Perez de la Zarraga, Juez particular para las coſas tocantes al dicho voto. Se confirmò en reuiſta, y le remitieron el pleyto en lo principal, el qual ſe quedò en aquel eſtado. Todo lo qual ſe verifica por el pedimiento que Antonio Palomino de Leõ Procurador de los dichos Concejos de la Taha hizo, que es del tenor ſiguiente.

M. P. S.

Antonio Polomino de Leon, en nombre de los Cõcejos de la Taha de Marchena me querellò ante V. A. del Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de ſeñor Santiago de Galizïa, y de Baltaſar de Calbache arrendador de los votos deſte Arçobiſpado: y digo, que ya V. A. tiene noticia de la demanda que puſo la parte contraria a los Concejos de las Alpujarras y a mi parte, ſobre que le han de pagar el dicho voto los pegujareros, aunque no tengan iunta: y aunque ſe citò a mis partes no ſe ha ſeguido con ellos el dicho pleyto, ni ſe les ha acuſado reueldia alguna, y la parte contraria obtuuo autos de viſta y reuiſta contra los Concejos de las Alpujarras, de que ſe deſpachò carta executoria de entretanto, y ſin ſer los dichss mis partes Alpujarra, ni hablar con ellos la dicha carta executoria, ni auer podido ſalir contra mis partes, por no eſtar el pleyto en eſtado con ellos al tiempo de los dichos autos: es aſsi, que la parte contraria, y el dicho arrendador vſan de la dicha carta executoria contra los dichos mis partes, y de hecho les ſacan, y han ſacado el trigo y demas ſemillas que tienen, ſin eſtar en coſtũ

bre

bre de pagar los pegujareros, y que no tienen iunta el dicho voto, y les han causado mas de 150. ducados de costas, a que no se ha de dar lugar; porque pido y suplico a V. A. mande a la parte contraria y a su arrẽdador, que no vsen contra el dicho mi parte de la dicha carta executoria de entretanto, y que les bueluã todo el trigo y semillas que les han sido sacadas y embargado, y todas las costas que les han causado: y para ello se les dè, si necessario es, vuestra Real prouisiõ. Para lo qual pido justicia.

Y el auto fue. *Dixeron, que mandauan, y mãdaron se de prouision de su Magestad a la parte de los dichos Concejos, para que se mande al executor y executores que estuuieren en la dicha Taha e lugares della se vengan a esta Corte, y no cobren ni prosigan en la cobrança del dicho voto en quanto a los pegujareros, a los quales les bueluan todas y qualesquier semillas, trigo, y otras cosas que les huuieren lleuado y sacado, y otros qualesquier marauedis, costas, o salarios, &c.*

Este se confirmò a la letra, sin embargo de la suplicacion de la Iglesia, que solo contuuo que se remitiesse el dicho pleyto al dicho Juez.

De que se sigue, que los autos de vista y reuista que obtuuierõ los vezinos de la Taha de Marchena fue por nulidad de la execuciõ de los autos de interim, y no fue determinacion sobre el derecho intentado por la Iglesia; porque este juyzio està pendiente, y puede oy caer determinacion contra los de la Taha de Marchena en el juyzio de la possession, y en el interim si substanciado con ellos prueua la Iglesia su possession de aquel tiempo, como lo ha prouado con los dichos Concejos: & hoc de se patet.

Num. 63. *Los autos que obtuuo la Taha de Marchena en fauor, fue por causa de nulidad que huuo en la execucion de los autos de interim de la Iglesia.*

QVINTA OPOSICION DE LOS CONCEJOS, Y SU RESPUESTA.

Num. 64.
Oponen los Concejos, que està deduzida en este pleyto la propiedad.

DIzen los Concejos, conociendo la flaqueza de su justicia en el juyzio possessorio, que en este pleyto tienen tambien deduzida la propiedad, y que la determinacion ha de comprehender esta controuersia: esto lo fundan en que en la narratiua del libelo de sus excepciones, dize estas palabras: *Y assi los pegujareros que siēbran con iuntas arrendadas no deben pagar el dicho voto*: y en que pidio que supliesse a la Iglesia perpetuo silencio: para apoyo desta pretension alegan el *c. cum Ecclesia, de caus. poses. & prop.* en las palabras: *Quod ad eos tantum spectabat electio*: por las quales se tuuo por deduzido el derecho de la propiedad, y que las que alegaron los dichos Concejos no difieren de las palabras del dicho texto.

Num. 65.
Respuesta a la dha oposicion, y a los textos que para fundarla se alegan.

A esta oposicion [quæ prorsus caret fundamento] se satisfaze. Lo primero con que tantùm abest, que el *c. cū Ecclesia*, funde su intencion, que antes es fundamento contrario; porque alli no se dudò si el pedimiento era solo de possession, o propiedad, antes fue presupuesto llano, que las partes auian deduzido, no solo la possesion, sino la propiedad, vt probat verba tex. ibi: *Verū in quæstione prædicta quidquid iuris vtraq; pars in electione habebat deductum in iudicio videbatur*: y el sumario del mismo *tex.* lo presupone, ibi: *Si spoliatus possessorio, & petitorio simul agens, &c.* y lo mismo prueua el *c. cum super* del mismo *titulo*: nos verò in diuersis terminis versamur; porque la duda es, si por las dichas palabras se entiende deduzido el derecho de la propiedad, & hoc esse non posse en el remedio intentado por parte de los Concejos, y de la Iglesia, porque vamos conformes en que es el interdicto, *vti possidetis*, y no en el interdicto, *recuperādæ*, que fue el interdicto en el dicho *c. cum Ecclesia*; porque en aquel remedio *recuperandæ*, se puede cumular ambos juyzios:

Bart. *in l. naturaliter, § nihil cõmune, n. 17.* vbi Jaſ. *n. 97. de adquirend. poſſeſ.* Barboſ. *in l. ſi de vi, n. 369. ff. de iudit.* Nõ verò in remedio *retinendæ*; porque es incompatible el ſeguirſe el remedio de la propiedad pendiente el poſſeſſorio, y fuera confeſſar los Concejos, la poſſeſsion a la Igleſia, quod non cõpatitur con intentar el remedio, *vti poſsidetis*, Bar. *in l. incerti, C. de interdict.* Menoc. *de retin. remed. 3. n. 535. conſ. 22. n. 16. p. 2.* Rimi. ſenior, *conſ. 63. n. 11 lib. 1.* Porq̃ era preciſſo para intentar la dicha propiedad preſuponer por poſſeedora a la Igleſia, aunq̃ ſea en derechos incorporales, *c. examinata, de iudic.* Abbas, ibi: *n. 2. 17. & 18.* Felin. *nu. 8.* Bart. *in l. in rem actio, § loca ſacra, n. 1. de reiuendic.* Ioan. Fab. in *§ æquæ ſi agat, n. 11. inſtit. de action.* Vbeſemb. *in paractiti, tit. de reiuen. n. 5. ad fin.* Y de no poder concurrir eſtos dos juyzios, aunque eſtuuiera intentada la propiedad ſe auia de tratar ſolo del remedio poſſeſſorio. Bart. *in d. l. naturaliter, § nihil commune, n. 27. ff. de acq. poſſeſ.* Ioan. Garcia, *de nobilit. gloſ. 11. n. 6.*

Para intentar los Concejos la propiedad preſuponer a la Igleſia por poſſeedora.

Lo ſegundo, porque quando ſe intenta el remedio poſſeſſorio, la alegacion de la propiedad en modo de excepcion no induze deduccion della: D. Molin. *de primog. lib. 3. c. 13. n. 12.* eleganter Cardin. Tuſch. *concl. 284. n. 13 lit. I. tom. 4.* dicens: *Limita quando petitio declarationis dominij non fieret principaliter intentata actione reiuendicationis, ſed acceſſoria ad interdictum, in quo pro iuſtificatione poteſt cõcurre prouatio, & declaratio dominij Lapus, allegat. 59. n. 6. verſic. item agitur,* Gratian. *diſcept. 402. n. 4.* principalmente, q̃ no eſtando las palabras que miran a la propiedad en la concluſion del libelo, ſino en la narracion del, no ſe cõſiderã para tenerſe por deduzida la propiedad, porque ſolo ſe ha de atender a la concluſion: Inno. *in c. ſuper literis, n. 3. & 4. de reſcript.* Jaſ. *in d. § omnium, n. 135. & 137. inſtit. de actio.* Azeb. *in rubr. tit. 2. lib. 4. recop. n. 17.* Paz, *in praxi, 1. p. tom. 1. 4. temp. n. 30.*

Num. 66. *Segunda reſpueſta. Quando ſe intẽta el remedio poſſeſſorio la alegaciõ de la propiedad en modo de excepcion, no induze deduccion della.*

Lo tercero, porque no es de conſideracion para que ſe entienda deduzida la propiedad el pedimiento de la impoſiciõ de ſilencio, porque eſta quadra tambien de juyzio poſſeſſorio, *vti poſsidetis*, como expreſſamẽte lo determina la ſantidad de Innoc. 3. *in cap. licèt cauſam 19. de* pro-

Num. 67. *Tercera reſpueſta. No es de conſidera para que ſe entiẽda deduzida la propie*

dad el pedimiẽto de la imposicion de silencio.

probatio, ibi: *Vti possidetis ita possideatis cùm probationes Ecclesiæ longè sint potiores, & ideò sit in interdicto superior commune Farin. sibi condemnamus super iurisdictione, & honore, atq; districtu, & alijs ad hoc generaliter pertinentibus in locis prædictis quoad possessorium iudicium, quo tantummodo actum est perpetuum silentium imponentes, &c.* Ita etiam ex Bart. *in l.* 1. *§. quod ait, n.* 5. *vers. Si verò reus, ff. vti posside.* Bald. *in l. vnica, n.* 19. *vers. Pone egi. C. eod.* Hostiens. Paris. & alijs, Menoch. *de recup. possess. remed.* 3. *n.* 782. dicens: *Secũdus casus est, cùm actor nihil probabit, & ecoutra reus probabit se possidere: tunc actor condemnari potest, & illi silencium imponi, ne imposterum reum in possessione turbet, atque molestia afficiat.*

Num. 68. *Conclusiõ deste papel.*

Ex quibus omnibus concluditur, que la justicia de la santa Iglesia es manifiesta para ser amparada en su possession de cobrar la dicha quartilla, y que se deue reuocar la sentencia de vista. Salua in omnibus, &c.